



OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJACIÓN EN LISTA No. 054
ART. 110 y 446 C.G.P.

N.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	OBSERVACIONES
1	EJECUTIVO	BLANCA ESTRADA LEDESMA	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ	7611340890012020003260 0	Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del C.G.P.
2					
3					
4					
5					
6					

Fecha de fijación: Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)
Inicio términos: Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)
Finalización términos: Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d32826a40da56e58d777a2a7aabdd893af79e631c713258bf950a90e9d
9d1277**

Documento generado en 28/10/2020 04:06:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE RESPOSICION AL AUTO 0525 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020

younier y mariluz abogados <procesosjuridicosabogados@gmail.com>

Mié 28/10/2020 3:17 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande <jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 0525 DEL 23 DE COTUBRE DE 2020.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de BLANCA ESTRADA LEDESMA contra OSCAR ANDRES GONZALEZ

Rad N° 76-113-40-89-001-2020-00326-00

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto interlocutorio civil N° 0525 del 23 de octubre del año en calenda por lo siguiente:

Expone su señoría en el auto recurrido, que el artículo 6 y el 8 del decreto 806 de 2020, no solo habla del correo electrónico sino que hace referencia a cualquier medio virtual, con el debido respeto, su señoría, al observar el mencionado decreto, en ninguno de los artículos citados hace referencia a lo expuesto en el auto interlocutorio civil 0525 del 2020

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so Pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo Actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. ...” (El subrayado es mío)

Como se puede observar su señoría en los artículos mencionados no existe obligación alguna como lo expone el despacho que se debe proceda a efectuar búsqueda a través de redes sociales, en procura de obtener o descartar la posibilidad de notificación directa al requerido, ahora como se observa en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 806 de 2020, se refiere en el caso de la direcciones electrónicas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, es por ello su señoría que no comparto su interpretación a la norma mencionada pues el artículo 6 del decreto 806 2020 en su inciso 5 refiere **“...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

A lo anterior se evidencia claramente, que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se envió la notificación física del auto admisorio de la demanda, a la dirección suministrada por el acreedor, que fue la misma que le suministro el deudor al momento de adquirir la obligación.

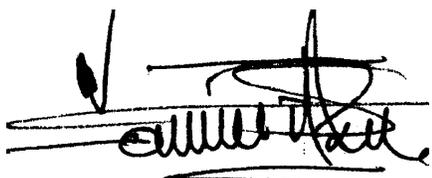
Es por ello señor juez que de acuerdo a lo planteado, no se hace necesario agotar trámite alguno como se expone en el presente auto como lo exige el despacho, hay que tener en cuenta primero que todo, que el decreto 806 de 2020 en ninguno de sus apartes derogo lo contentivo en el artículo 293 del C.G.P. o suspendió su efectividad, quedando a la fecha vigente, por tanto el tramite a seguir es lo preceptuado en el código General del proceso, tal y como lo solicito esta parte.

Ahora su señoría, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 13 del C.G.P. que reza, “...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley...”, queriendo decir con ello, que nos debemos atemperar a lo que dice la ley, y no sacar deducciones de algo no este expresa en la misma.

PETICION:

Por lo anterior, solicito a su señoría **REVOCAR** al auto interlocutorio civil N° 0525 del 23 de octubre de 2020, en todas sus partes y a su vez ordenar que se aplicación al artículo 293 del código general del proceso y se ordene el emplazamiento del demandado tal como se solicitó ante usted.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ

C. C. No. 18.389.892 de Calarcá - Quindío

T.P. 88.701 del C. S. J



Sanchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: Younier Alberto Sanchez Ruiz - 3184023351

Mariluz Candado ortiz - 3182586959

Tel: 2227465

E-mail: procesosjuridicosabogados@gmail.com

CALLE 27 # 26-24 oficina 202

Tuluá - Valle

Señor

JUEZ PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de BLANCA ESTRADA LEDESMA contra OSCAR ANDRES GONZALEZ

Rad N° 76-113-40-89-001-2020-00326-00

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto interlocutorio civil N° 0525 del 23 de octubre del año en calenda por lo siguiente:

Expone su señoría en el auto recurrido, que el artículo 6 y el 8 del decreto 806 de 2020, no solo habla del correo electrónico sino que hace referencia a cualquier medio virtual, con el debido respeto, su señoría, al observar el mencionado decreto, en ninguno de los artículos citados hace referencia a lo expuesto en el auto interlocutorio civil 0525 del 2020

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so Pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte**

**S&C****S**anchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: Younier Alberto Sanchez Ruiz - 3184023351

Mariluz Candado ortiz - 3182586959

Tel: 2227465

E-mail: procesosjuridicosabogados@gmail.com

Calle 27 # 26-24 oficina 202

Tuluá - Valle

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo Actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. ... (El subrayado es mío)

Como se puede observar su señoría en los artículos mencionados no existe obligación alguna como lo expone el despacho que se debe proceda a efectuar búsqueda a través de redes sociales, en procura de obtener o descartar la posibilidad de notificación directa al requerido, ahora como se observa en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 806 de 2020, se refiere en el caso de la direcciones electrónicas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, es por ello su señoría que no comparto su interpretación a la norma mencionada pues el artículo 6 del decreto 806 2020 en su inciso 5 refiere **“...De no conocerse**

**S&C****S**anchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: Younier Alberto Sanchez Ruiz - 3184023351

Mariluz Candado ortiz - 3182586959

Tel: 2227465

E-mail: procesosjuridicosabogados@gmail.com

CALLE 27 # 26-24 oficina 202

Tuluá - Valle

el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

A lo anterior se evidencia claramente, que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se envió la notificación física del auto admisorio de la demanda, a la dirección suministrada por el acreedor, que fue la misma que le suministro el deudor al momento de adquirir la obligación.

También llama la atención, que en el mencionado auto interlocutorio, tan solo se expresa **RESUELVE**, sin que contenga escrito alguno, quedando un vacío al respecto.

Es por ello señor juez que de acuerdo a lo planteado, no se hace necesario agotar trámite alguno como se expone en el presente auto como lo exige el despacho, hay que tener en cuenta primero que todo, que el decreto 806 de 2020 en ninguno de sus apartes deroga lo contentivo en el artículo 293 del C.G.P. o suspendió su efectividad, quedando a la fecha vigente, por tanto el trámite a seguir es lo preceptuado en el código General del proceso, tal y como lo solicito esta parte.

Ahora su señoría, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 13 del C.G.P. que reza, "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley...", queriendo decir con ello, que nos debemos atemperar a lo que dice la ley, y no sacar deducciones de algo no este expresa en la misma.

PETICION:

Por lo anterior, solicito a su señoría **REVOCAR** al auto interlocutorio civil N° 0525 del 23 de octubre de 2020, en todas sus partes y a su vez ordenar que se aplicación al artículo 293 del código general del proceso y se ordene el emplazamiento del demandado tal como se solicitó ante usted.

Atentamente,

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ

C. C. No. 18.389.892 de Calarcá - Quindío

T.P. 88.701 del C. S. J